

**EXPEDIENTE NÚMERO 209/2015-R**  
**QUEJOSA: \*\*\*\*\***  
**RECOMENDACIÓN NÚM.:**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 209/2015-R, iniciado con motivo de la queja formulada por el C. \*\*\*\*\*, mediante la cual denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Reynosa, Tamaulipas; una vez agotado nuestro procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración las siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. En fecha dos de noviembre del año dos mil quince esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja presentada por el C. \*\*\*\*\*, quien manifestara lo siguiente:

*"...Vengo a interponer queja en contra de la Junta Especial Número 4 de la Local de conciliación y Arbitraje en el Estado de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que interpose una demanda laboral en contra de varias dependencias del sector salud en el expediente número*

*\*\*\*\*\*, es el caso que por parte de esta Junta 4 de Conciliación y Arbitraje, no cumple con lo que establece la ley de notificarlo vía exhorto, y prueba de ello es que en lo que se va de este año, se llevó a cabo una audiencia en fecha 31 de marzo del 2015, en la que se manifiesta que es una audiencia no notificada, toda vez que no fue enviada la notificación para que comparecieran a juicio la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado de Tamaulipas, IMSS, ISSSTE, la Secretaría de Salud Federal, Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que se programa nuevamente para el día 9 de julio del 2015, y en el que se establece que se notificara vía exhorto a las dependencias que menciono, al llegar dicha fecha, vuelve a suceder lo mismo se levanta la audiencia no notificada, en la que se vuelve a programar par el día 38 de octubre del 2015, al llegar la fecha señalada volvemos a comparecer , y se nos manifiesta de nuevo que no fue posible enviar la notificación vía exhorto a las autoridades en mención y que se señalara nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia y es por lo que se levanta el acta como audiencia no notificada, y como prueba de ello anexo copia de las tres audiencias y en la que se observa únicamente la firma del secretario de acuerdos, mas no la de los otros servidores públicos, por tal motivo mi queja es que no es posible que termina el año y esos servidores no cumplan con enviar los exhortos de notificación, por tal motivo se investiguen los hechos que menciono y que se me respeten mis derechos...”*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo el número 209/2015-R, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. Mediante oficio sin número de fecha 01 de diciembre del 2015, el C. Licenciado \*\*\*\*\*, Presidente de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, rindió en forma extemporánea el informe solicitado en el cual refirió lo siguiente:

*"...No son ciertos los hechos reclamados por el quejoso en su escrito de mérito. Efectivamente el quejoso cuenta con una demanda radicada en esta H. Junta bajo el expediente \*\*\*\*\* en contra de Servicios de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, pero falso es que esta autoridad laboral no haya actuado de acuerdo a sus peticiones, ya que mediante auto de fecha nueve de julio del dos mil quince, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia trifásica, habiéndose girado exhorto a diversas juntas a fin de emplazar a juicio a los terceros llamados a juicio, sin que las autoridades exhortadas hayan devuelto los exhortos debidamente diligenciados. De todo lo antes expuesto se desprende que la actuación de esta Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado se ha sujetado a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en vigor y si el quejoso \*\*\*\*\* no ha podido ejecutar el laudo, no ha sido por omisión de la Junta, ya que corresponde al trabajador gestionar lo que legalmente proceda..."*

4. Una vez recibido el informe de autoridad, por considerarse necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se determinó la apertura del período probatorio por el término de diez días hábiles comunes a las partes.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

**5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:**

5.1.1. Documental consistente en copia simple de las audiencias señaladas como no notificadas de fechas 31 de marzo, 09 de julio y 28 de octubre del 2015 realizadas por Junta Especial Numero 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas.

**5.2. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:**

5.2.1. Documental consistente en copia certificada del expediente laboral \*\*\*\*\* integrado en la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

**5.3. PRUEBAS OBTENIDAS POR ESTE ORGANISMO:**

5.3.1. Acta realizada con motivo a la vista de informe a cargo del C. \*\*\*\*\*, quien manifestó lo siguiente:

*"...que con relación al informe rendido por el Presidente de la Junta Cuatro, Licenciado \*\*\*\*\*, quiero mencionar que no es correcto que hubiera tramitado los exhortos solicitados, ya que mi abogada me ha informado en tres ocasiones del*

*año 2015 y otras del 2014, que acudía a entregar las promociones correspondientes, entregándome copia de recibido y sin que a la fecha se hubieran tramitado debidamente los exhortos, como lo comprobé con las copias anexas a mi escrito de queja, en las que se aprecia que en las audiencias de los meses de marzo, julio y octubre del 2015 no se había notificado a los demandados y esto debido a que el Presidente de la Junta los retiene, ya que por ley debe enviarlos a las Juntas respectivas, además de que me dice mi abogada que los representantes de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Federal, del ISSSTE, IMSS y FOVISSSTE están solicitando que se les notifique..."*

5.3.2. Acta realizada por personal de este Organismo en fecha 27 de mayo del presente año, en la que se precisa:

*"Que en esta fecha me constituí en las instalaciones que ocupa la Junta Especial No. 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, siendo atendida por la C. Licenciada \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdos, a quien le solicito me permita en consulta el expediente laboral \*\*\*\*\*, mismo que me es facilitado, advirtiéndome que la última diligencia es de fecha 09 de julio del 2015, relativa a la audiencia no notificada, al respecto la precitada servidora pública me indica que en dicho expediente no se ha diligenciado el exhorto enviado a Cd. Victoria, pero que por parte de ello se va a enviar oficio recordatorio."*

5.3.3. Acta realizada por personal de este Organismo en fecha 27 de mayo del presente año, en la que se señala:

*"Que me constituí en la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, siendo atendido por el Secretario General de Acuerdos LIC. \*\*\*\*\*, en ausencia del Presidente \*\*\*\*\* esto con el fin de verificar dentro del expediente laboral \*\*\*\*\* el seguimiento que se le dio al exhorto girado por la Junta Especial en fecha 6 de abril del*

*2014, mediante oficio 411/4/14, por lo que se me informa por parte del Secretario que una vez que se buscó el expediente en esta Presidencia me informó que el expediente laboral se encontraba en la Junta de Reynosa, una vez que se comunicó a la antes referida, se le informó al secretario que dicho exhorto había quedado sin efecto ya que según información dada de la Junta 4 se va a señalar nueva audiencia del exhorto para el día 1 de junio del presente año.”.*

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja interpuesta por la C. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los *Principios relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos* (Principios de París), que establece como

responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

**SEGUNDA.** El acto reclamado por el C. \*\*\*\*\*, en lo medular consiste en que promovió una demanda laboral en contra del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, radicado en la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, bajo el número \*\*\*\*\*, dentro del cual dicha autoridad ha omitido enviar las notificaciones vía exhorto a los terceros llamados a juicio situación por la cual ha diferido en repetidas ocasiones la fecha de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, situación por la que consideró que se violentaba su derecho de acceso a la justicia.

**TERCERA.** Para el efecto de determinar la existencia o no de violaciones a derechos humanos se analizaron los autos del procedimiento laboral número \*\*\*\*\*, iniciado con motivo de la demanda promovida por el C. \*\*\*\*\*, en contra del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, del cual se desprende que efectivamente en fecha 10 de mayo del 2012, la Junta Especial Número 4 de la Local de

Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas, radicó dicho expediente laboral señalando las 12:00 horas del día 04 de julio del 2012 para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; sin embargo, **dicha audiencia no aparece en el expediente** allegado a esta Comisión, así como tampoco, obra constancia alguna de notificación a las partes; y es hasta en fecha 04 de julio de 2014 (dos años después) en que se realiza un acuerdo en el que se refiere que es la hora y fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia trifásica, y que la misma se difiere por no estar notificadas las partes; por lo que se señala nuevamente hora y fecha para su desahogo para en fecha 10 de septiembre de 2014; y en dicha fecha de nueva cuenta se señala que la audiencia no fue notificada a las partes y se difiere, sin que se apreciara constancia alguna de que se intentara realizar la notificación a las partes; que el 30 de octubre del mismo año se difiere de nueva cuenta la audiencia por falta de notificación, ordenándose su notificación; que posterior a dicho acuerdo se notificó a las partes para la audiencia de fecha 12 de diciembre del año ya señalado, la cual se llevó a cabo finalmente con la asistencia de las partes.

Ahora bien, en la audiencia llevada a cabo en fecha 12 de diciembre del año 2014 con la asistencia de las partes, la

demandada señaló que al contestar la demanda llamó como terceros a juicio a la Secretaría de Salud en el Estado, Secretaría de Salud Federal, al ISSSTE, al IMSS y al INFONAVIT, otorgando sus respectivos domicilios para ser notificados, a lo cual la junta acordó de conformidad notificarles vía exhorto, **sin embargo no obra oficio alguno mediante el cual se solicitara la diligenciación del exhorto a autoridad alguna** y por lo tanto en forma lógica no se pudo llevar a cabo la siguiente audiencia señalada para el día 31 de marzo del año 2015; no fue sino hasta el 6 de abril del año 2014 en el que se realizó el oficio 311/4/2014 al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Cd. Victoria, Tamaulipas, para que se llevaran a cabo los exhortos correspondientes, pero es de notarse que sólo obra el oficio firmado por la autoridad responsable, sin que se aprecie en el mismo algún sello de la misma, ya sea el oficial, de envío o siquiera el de recepción de la Junta exhortada; así mismo, destaca que personal de este Organismo se constituyó en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad, a solicitar información referente al referido oficio exhorto, sin que se acreditara su recepción; lo cual evidencía de nueva cuenta una irregularidad de la Junta solicitante, al no haberle dado el trámite correspondiente al oficio exhorto; de igual forma, de las constancias del expediente laboral se desprende que la audiencia se ha diferido para las fechas 09 de julio y 28 de octubre del

2015, sin embargo, sucedió exactamente lo mismo, es decir, no se pudieron llevar a cabo debidamente al no haber sido notificados los terceros llamados a juicio, dado que no se giró el exhorto correspondiente; por lo tanto constituyen omisiones cometidas por la autoridad responsable dentro de los autos del expediente laboral \*\*\*\*\*, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 685, 744, 757, 758, 759, 871, 873, 874, 875, 877 y 878, de la Ley Federal del Trabajo, al no cumplirse cabalmente con los plazos y términos establecidos en dicho ordenamiento desde la presentación de la demanda debido a la falta de notificación de las partes y en su momento de los terceros llamados a juicio por no tramitarse correctamente por vía exhorto.

Ahora bien, se debe apuntar que el actual Presidente de la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, al rendir su informe manifestó que no son ciertos los hechos señalados por el quejoso en virtud de que mediante auto de fecha 09 de julio del 2015 se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia trifásica habiéndose girado exhorto a diversas Juntas a fin de emplazar a juicio a terceros llamados a juicio, sin que las autoridades exhortadas hubieran devuelto los exhortos debidamente diligenciados; al respecto, se advierte que dicha autoridad incumple con lo establecido en los artículos 758 y

759 de la Ley Federal del Trabajo aplicables al caso, los cuales se transcriben a continuación:

*"Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban las autoridades a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, **la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días.**"*

*"Artículo 759.- **Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio** o a instancia de parte, a la autoridad exhortada; **si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado.**"*

Así las cosas, a pesar de que la demanda laboral fue radicada en el año 2012, de autos se desprende que el expediente continúa en el mismo estado, es decir, acorde a lo informado por personal de la Junta Especial (27 de mayo de 2016), el expediente está en espera de que se señale de nueva cuenta fecha y hora para la audiencia y sea girado el exhorto; por lo que resulta evidente que la autoridad omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que señala: *"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán*

*la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso para hacer cumplir sus determinaciones".* Dicha omisión por parte de la autoridad viola el principio establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece el acceso efectivo a la justicia para los gobernados, a través de tribunales expeditos y que esta justicia sea pronta, lo cual en el caso concreto no se ha materializado, dicho artículo textualmente refiere:

*"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

Aunado a lo anterior, es de establecerse que el derecho de acceso a la justicia que se estima fue violentado por la responsable se encuentra establecido en el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dichos numerales establecen la obligación del Estado, de no imponer traba alguna para las personas que acudan ante los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados, a su vez establecen la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción a un

recurso jurisdiccional efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención referida y en la legislación del Estado, obligación a la cual se encuentra sujeta (por ser parte integrante del Estado) la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje señalada como responsable, para tal efecto se transcriben los numerales referidos:

*"Artículo 8. Garantías Judiciales:*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

*"Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."*

Así también, se denota que las omisiones señaladas constituyen una infracción administrativa de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 47 fracciones I, V y XXI de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas*:

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez,*

*lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; [...]*

*XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*

*XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."*

No pasa desapercibido para esta Comisión el hecho de que, al ser requerido el informe a la autoridad éste fue omiso en emitir su respuesta en el plazo establecido por el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, sin que haya justificado dicho retraso.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo estima procedente formular RECOMENDACIÓN al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, a fin de que se realicen diversas acciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna que impone a las autoridades el deber de *prevenir, investigar, sancionar y reparar* las violaciones a los derechos humanos, lo anterior es así ya que

ha quedado demostrado que por parte del Presidente de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Reynosa, Tamaulipas, no se han realizado en forma diligente las acciones necesarias para la debida notificación vía exhorto de los terceros llamados a juicio dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, así como todas las demás diligencias que sean necesarias para su debida integración y la emisión del laudo que corresponda con el fin de lograr una pronta impartición de justicia dentro del mismo, por lo que se deberán tomar las medidas para que el o los afectados de esa violación de derechos humanos obtenga la reparación integral de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 61 fracciones II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74 fracción II, 75 fracción IV y demás relativos de la Ley General de Víctimas, por lo que desde este momento se le reconoce a la parte quejosa como víctima de violaciones derechos humanos.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo expuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de la República, 3, 8 fracción V, 22 fracción VII, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, emite al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, como superior, para que ordene a quien corresponda se realicen cuando menos las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I O N E S**

**PRIMERA.** Provea lo necesario, a fin de que se realicen las acciones necesarias para la debida notificación vía exhorto de los terceros llamados a juicio dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, así como todas las demás diligencias que sean necesarias para su debida integración, la emisión del laudo que corresponda y sus consecuencias jurídicas; ello con la finalidad de lograr una pronta impartición de justicia dentro del mismo.

**SEGUNDA.** Se instruya a quien corresponda para el efecto de que se dé inicio al expediente administrativo de responsabilidad en contra del servidor público que incumplió con las obligaciones que su encargo requiere y en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

**TERCERA.** Como medida de no repetición, se realice una supervisión efectiva de los procedimientos que se integran ante la autoridad señalada como responsable, garantizando con ello el cumplimiento al debido proceso; aunado a ello, llevar a cabo capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Junta Responsable.

De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dispone Usted de un plazo de diez días hábiles,

contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, para informar a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el C. José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

Dr. José Martín García Martínez  
Presidente

